

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo

### SECCIÓN QUINTA

**Núm. de Recurso:** 0000112/2021  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 00435/2021  
**Demandante:**  
**Procurador:** SRA. RABADÁN CHAVES, PALOMA  
**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

### SENTENCIA Nº:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. ALICIA SANCHEZ CORDERO  
D<sup>a</sup>. MARGARITA PAZOS PITA  
D<sup>a</sup>. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Madrid, a seis de julio de dos mil veintidós.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 112/2021, interpuesto por , representada por la procuradora de los tribunales D<sup>a</sup>. Paloma Rabadán Chaves y asistida por el letrado D. Alfredo Campos García, contra la resolución de 15 de septiembre de 2020 de la Subsecretaría del Interior, actuando por delegación del Ministro, que acuerda tener por caducado el procedimiento sobre

Firmado por: FATIMA BLANCA DE LA  
CRUZ MERA  
11/07/2022 08:58  
Audiencia Nacional

Firmado por: JOSE LUIS GIL IBANEZ  
11/07/2022 17:01  
Audiencia Nacional

Firmado por: ALICIA SANCHEZ  
CORDERO  
11/07/2022 18:51  
Audiencia Nacional

Firmado por: MARGARITA PAZOS PITA  
12/07/2022 12:07  
Audiencia Nacional

solicitud de protección internacional de la interesada y el archivo del expediente. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Es Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. **Fátima de la Cruz Mera**, Magistrada de la Sección.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** , nacional de China, formuló el día 24 de julio de 2019 en la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Madrid, solicitud de protección internacional, tras su llegada a España el 15 de julio anterior.

Admitida a trámite por silencio administrativo, por resolución de 15 de septiembre de 2020 de la Subsecretaria del Interior, actuando por delegación del Ministro, se acordó tener por caducado el procedimiento y archivar el expediente.

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que se declare *“La nulidad de la resolución recurrida, y declare la obligación de la Administración de levantar el archivo y proseguir el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado a D.*

*..”*

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando *“dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente”*.

**TERCERO.-** No habiéndose solicitado el recibimiento del proceso a prueba, quedaron seguidamente las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 5 de julio de 2022, en el que así tuvo lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución de 15 de septiembre de 2020 de la Subsecretaria del Interior, actuando por delegación del Ministro, por la que se acuerda *“Tener por caducado el procedimiento sobre solicitud de protección internacional”* y *“el archivo del expediente”* –en consonancia con la propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio– en aplicación de lo dispuesto en *“los artículos”* de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 27 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, *“toda vez que requerida la sustanciación de un trámite indispensable para dictar resolución no ha sido atendido”*. Dicho trámite, según se consigna en la propuesta de resolución, es la *“incomparecencia para la expedición o la renovación de la documentación de la que se le hubiera proveído”* porque *“Según consta en la base de datos de la Dirección General de la Policía, la solicitante no ha realizado los trámites necesarios y obligatorios para renovar su documentación, caducada el 25-08-2019”*.

Según la parte actora la falta de conformidad a Derecho de la resolución impugnada descansa de forma determinante en negar la caducidad de su documentación, porque venciendo su validez el 20 de enero de 2020, al dictarse la resolución impugnada se hallaba aún en vigor al prorrogarse aquélla hasta el 24 de octubre de 2020 en aplicación de una Instrucción de la Dirección General de la Policía que adjunta, dictada en atención a las especiales y excepcionales

circunstancias derivadas de la declaración del estado de alarma por el Covid-19. A lo que se añaden otros argumentos jurídicos, como destacar la falta de concreción de la base de datos de la que la Administración ha obtenido la información.

Por su parte, la Administración sostiene la adecuación de la resolución recurrida porque no se alega ni concurre ninguna causa de nulidad de pleno derecho ni tampoco de anulabilidad, dado que la documentación en cuestión caducaba el 25 de agosto de 2019 y cuando solicitó la protección internacional la interesada fue informada sobre sus derechos y obligaciones, figurando entre estas últimas comparecer ante las autoridades cuando fuera requerida en relación con su solicitud o a los efectos de expedición o renovación de documentos, por lo que la incomparecencia en este caso debe considerarse desistimiento de la solicitud en aplicación del artículo 27 de la Ley 12/2009.

**SEGUNDO.-** El artículo 27 de la Ley 12/2009 regula el archivo de la solicitud "(...) cuando la persona solicitante la retire o desista de ella, en los casos y en los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, se podrá presumir que dicha retirada o desistimiento se ha producido cuando en el plazo de treinta días el solicitante no hubiese respondido a las peticiones de facilitar información esencial para su solicitud, no se hubiese presentado a una audiencia personal a la que hubiera sido convocado, o no compareciera para la renovación de la documentación de la que se le hubiera provisto, salvo que demuestre que estos comportamientos fueron debidos a circunstancias ajenas a su voluntad."

Centrándonos en los concretos términos en que se ha planteado el debate entre las partes, cabe destacar como hechos relevantes para la resolución de este recurso, según es de ver en el expediente administrativo, que a la recurrente se le expidió un "Resguardo de presentación de solicitud de protección internacional" con "Validez hasta: 24/08/2019", consignándose a continuación que "Si transcurrido el plazo anterior de validez no se ha notificado la resolución de no admisión a trámite,

*quedará en este caso prorrogada la fecha de caducidad de este documento hasta el día 24/01/2020”.*

No se discute, pues incluso se expone en la propuesta de resolución, que la solicitud fue admitida a trámite por silencio administrativo (artículo 20.2 de la Ley 12/2009), por lo que la Administración parte en su resolución de una premisa errónea al estimar que la validez de la documentación expiraba el 24 de agosto de 2019, cuando la fecha correcta es el 24 de enero de 2020.

A partir de tal dato temporal esencial, la Administración ha omitido en su escrito de contestación a la demanda cualquier referencia a la Instrucción número 9/2020, de 21 de mayo de *“Medidas relativas a la prórroga de vigencia de determinados documentos expedidos por las Unidades de Extranjería y Fronteras, con ocasión del estado de alarma declarado por la emergencia sanitaria COVID-19”* de la Dirección General de la Policía (Ministerio del Interior) en que la recurrente fundamenta su pretensión, que en su apartado 3 dispone lo siguiente: *“El resguardo de presentación de solicitud de protección internacional (“resguardo blanco”), que hubiera sido expedido con anterioridad al estado de alarma, verá prorrogada su vigencia en nueve meses a contar desde la expiración de la validez de los documentos, siempre y cuando no se haya notificado negativamente la resolución del expediente”.*

Su aplicación a este caso conlleva, sin necesidad de ninguna otra consideración jurídica, estimar el recurso porque la documentación de la que fue provista la solicitante prorrogó su vigencia hasta el 24 de octubre de 2020, por lo que debe acordarse la anulación de la resolución recurrida a fin de que la Administración retome la tramitación del procedimiento por sus trámites legales correspondientes.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, han de imponerse las costas a la parte que ve rechazadas sus pretensiones, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el apartado 4 de dicho artículo, teniendo en cuenta la entidad del asunto y la

dificultad del mismo, fija en 500 euros la cuantía máxima a reclamar, por todos los conceptos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ..., contra la resolución de 15 de septiembre de 2020 de la Subsecretaría del Interior, actuando por delegación del Ministro, que acuerda tener por caducado el procedimiento sobre solicitud de protección internacional y el archivo del expediente, que se anula por no ser ajustada a Derecho en los extremos examinados.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada, con la limitación señalada en el último fundamento de Derecho.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Recursos:** La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la